

**“COMERCIAL DE CARNES
FRÍAS DEL NORTE” S.A. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 11/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a nueve de agosto de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diez de enero de dos mil dieciocho, *****3 en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración³, promovió demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número *****1 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de quince de febrero de dos mil dieciocho,

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

³ Personalidad que acreditó con copia certificada del Instrumento Notarial número *****4, volumen *****5, de uno de septiembre de dos mil diecisiete pasada ante la fe del Notario Público número Diez de esta ciudad.

teniéndose como acto impugnado dicha resolución y emplazándose como autoridad demandada al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, al haber sido la autoridad que emitió la resolución según lo previsto en el artículo 31 fracción III de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, celebrada el seis de febrero de dos mil diecinueve.

1.3. Citación. En la referida audiencia de seis de febrero de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que, a continuación, este órgano jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer.

El presente juicio deberá sobreseerse toda vez que la demanda es extemporánea al haber sido presentada fuera del plazo legal, pues la parte actora tuvo conocimiento del

acto el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y la demanda la presentó hasta el diez de enero de dos mil dieciocho. **Se explica.**

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

"ARTÍCULO 45.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. [...]"*

En el particular, la parte actora señaló que la resolución le fue notificada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, acompañando para tal efecto copia simple de la constancia de notificación, la cual -debe precisarse- tiene fecha de uno de noviembre de dos mil diecisiete, señalándolo como un error pues -dice- la resolución que acompañó a su demanda contiene un sello de despachado de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, en su contestación de demandada, el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali señala que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la resolución le fue notificada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y que por error dicha autoridad le notificó dos veces la resolución, siendo el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete la primera ocasión en que se le notificó, y el uno de diciembre siguiente, la segunda ocasión en que se diligenció.

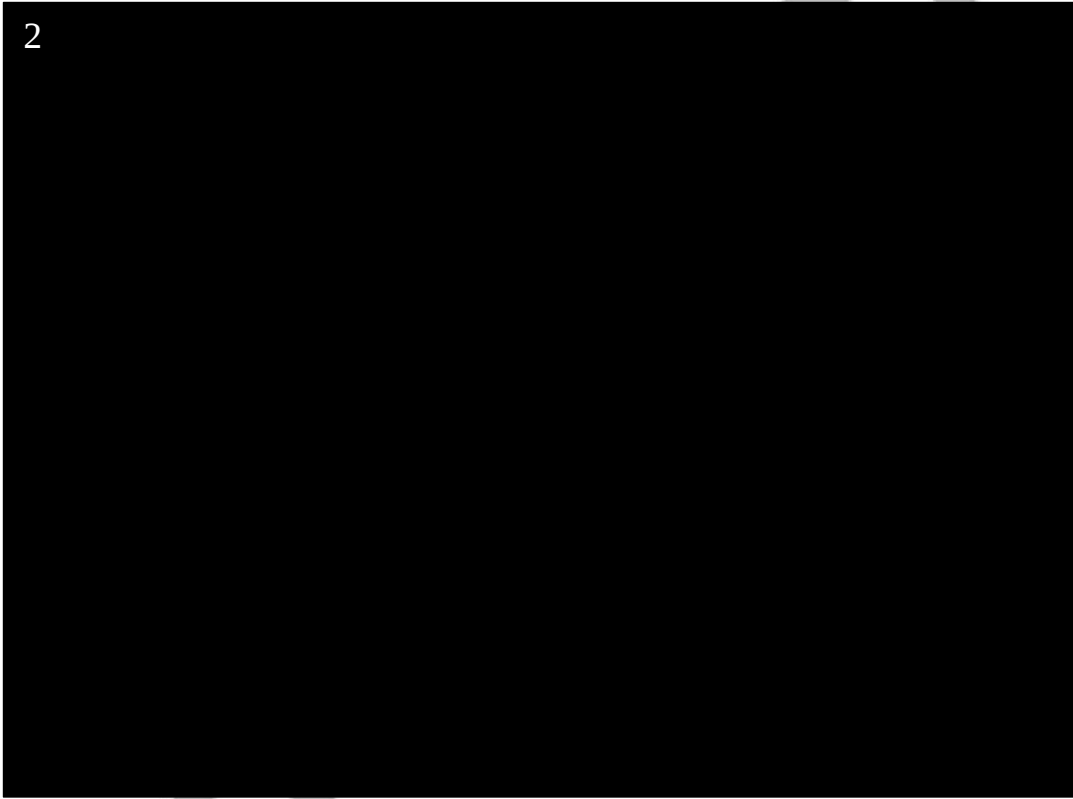
Por tanto -continúa la autoridad- a la fecha de presentación de la demanda [diez de enero de dos mil dieciocho], el plazo legal había concluido; para tales efectos, exhibió copia certificada dichas constancias [a fojas 105 y 110 de autos].

Máxime que, una vez que la autoridad dio contestación a la demanda y se le corrió traslado a la parte actora con ella y sus documentos anexos [a foja 118], ésta

fue omisa en aclarar tal circunstancia o desvirtuar la legalidad de la primera notificación, lo que denota su falta de interés para enderezar la controversia y, tácitamente, reconoce la validez de la notificación realizada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Se reproduce a continuación, en la parte que interesa y para mayor ilustración, la constancia de notificación de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

2



En ese sentido, para efecto de realizar el cómputo del plazo legal para presentar la demanda, se tomará en cuenta la primera notificación, es decir, la realizada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la autoridad demandada no negó que la resolución hubiera sido notificada dos veces, por el contrario, lo reconoció como un error humano e involuntario por parte del personal que labora en la dependencia a su cargo, ello no puede ser utilizado por el demandante para tener un mayor tiempo para impugnarlo, es decir, no puede significar una nueva oportunidad para el demandante, puesto que éste ya conoció la resolución -su existencia y contenido- al haberse llevado a cabo la diligencia de notificación de forma legal.

Pensar lo contrario, atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas a fin de considerar presentadas en tiempo promociones que de otro modo serían extemporáneas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2009 con registro digital 167683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de dos mil nueve, de rubro y texto siguiente:

"NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO. Cuando respecto de una misma resolución en un juicio de amparo se practiquen dos o más notificaciones a las partes, se tomará en cuenta para todos los efectos procesales aquella diligenciada en primer lugar, salvo que se haya ordenado su realización en determinada forma, pues en este caso debe atenderse a la que se practicó en el modo específicamente ordenado. Lo anterior obedece a que con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales."

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CLXXXVII/2001 con registro digital 188568, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de dos mil nueve, de rubro y texto siguiente:

"NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA. Las notificaciones tienen dos objetivos primordiales, que son: a) dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores, y b) fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales. Consecuentemente, si en un juicio de amparo, se practican dos o más notificaciones a una de las partes respecto de una misma resolución, debe atenderse para todos los efectos

procesales a la primera de ellas, ya que con ésta se cumplen cabalmente los fines anteriormente apuntados. De sostenerse lo contrario, se desvirtuaría la teleología de las notificaciones, pues carecería de objeto que se hiciera saber a una parte la misma resolución en varias ocasiones; además de que se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas y, por último, cabría la posibilidad de que se realizara una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporánea. Ahora bien, la regla expuesta de atender a la primera notificación realizada no opera cuando el órgano de amparo ordena expresamente que la notificación se lleve a cabo en una forma determinada, pues en este caso debe tomarse en consideración la notificación que se practicó en la forma específicamente ordenada."

Por tanto, si la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el plazo de quince días para presentar la demanda, que señala el artículo 45 de la Ley del Tribunal, inició el diecisiete de noviembre y concluyó el once de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, como se ilustra en la siguiente tabla.

16 de noviembre de 2017	Fecha de notificación y en que surtió efectos
17 de noviembre de 2017	Día 1 para presentar la demanda
21 de noviembre de 2017	Día 2
22 de noviembre de 2017	Día 3
23 de noviembre de 2017	Día 4
24 de noviembre de 2017	Día 5
27 de noviembre de 2017	Día 6
28 de noviembre de 2017	Día 7
29 de noviembre de 2017	Día 8
30 de noviembre de 2017	Día 9
1 de diciembre de 2017	Día 10
5 de diciembre de 2017	Día 11
6 de diciembre de 2017	Día 12
7 de diciembre de 2017	Día 13
8 de diciembre de 2017	Día 14
11 de diciembre de 2017	Día 15 [Último día para presentar la demanda].

Debe precisarse que, al cómputo anterior, deben descontarse los días veinte de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, al ser días inhábiles de conformidad con el "Calendario de Días de Descanso

Obligatorio para el año 2017 y el relativo al año 2018” de este Tribunal.

En ese tenor, si la demanda fue presentada hasta el diez de enero de dos mil dieciocho, según consta en el sello de recibido por parte de este *Juzgado*, es claro que habían transcurrido en exceso los quince días que señala el precepto legal supra citado.

De esta manera, si la demanda fue presentada fuera del plazo legal, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, por lo que con fundamento en el artículo 41 fracción II del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;”

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;”

PUNTO RESOLUTIVO: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada⁴.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de

⁴ Conforme al artículo 49, fracciones II inciso b) y III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y aplicable al presente asunto en materia de notificaciones conforme a su artículo tercero transitorio, en razón de la imposibilidad de notificarles mediante Boletín Jurisdiccional al haberseles requerido, en auto de esta misma fecha por vez primera, el correo electrónico correspondiente para el envío del aviso electrónico.



Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Oficio en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Imagen de constancia de notificación en página 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Apoderado Legal en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Instrumento Notarial en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

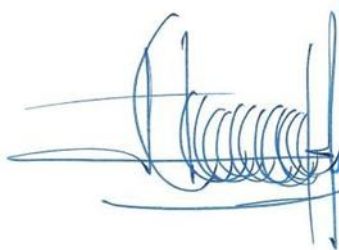
5

ELIMINADO: Número de Volumen en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **11/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.